



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, promovida por la señora **DIANA MILENA PINEDA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.133.193, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, identificada con el NIT 800.197.268-4, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, identificada con el NIT 900.003.409-7, de conformidad con los requisitos formales enunciados en los artículos 5º, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Ahora bien, en virtud de los hechos y las pruebas documentales aportadas con el escrito de tutela, esta agencia judicial estima necesario **VINCULAR** a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, conformada a su vez por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, identificada con el NIT 860.517.302-1, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, identificada con el NIT 860.351.894-3, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, que eventualmente pudieran afectarles.

Seguidamente, se tiene que con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicita la adopción de **MEDIDA PROVISIONAL**, dada la urgencia que el caso amerita, en los siguientes términos:

“(…) solicito respetuosamente al señor Juez decretar la suspensión de las pruebas escritas en el proceso de Selección No. 1461 de 2020, establecidas para el día 5 de julio de 2021 a las 7 am. Ya que la realización de las pruebas en la actual situación del país pone en riesgo la vida y la salud de muchas personas citadas a la prueba.”

Por otro lado, el inciso 4º del artículo 7º Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone lo siguiente en relación con la adopción de medidas provisionales:

ARTÍCULO 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso" (resaltado del Despacho).

En atención a la norma citada, se hace necesaria una valoración inmediata -y por los medios al alcance del Juez-, de las circunstancias de hecho que configuran el caso que se examina, a fin de garantizar la prevalencia del derecho fundamental, sobre cualquier consideración de orden administrativo, económico o de conveniencia, entre otras. Lo anterior, se reitera, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración, evento en el que procedería dictar la medida provisional deprecada.

Así las cosas, en el presente asunto se advierte que sólo obran como pruebas documentales la notificación de la citación para la prueba escrita dentro del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, programada para el día 05 de julio de 2021 a las 07:00 a. m., la cual en el caso de la señora Diana Milena Pineda Ruiz está fijada para llevarse a cabo en el Instituto Tecnológico Metropolitano – Sede Fraternidad, ubicado en la ciudad de Medellín. Adicionalmente, se acompaña el escrito de tutela con el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas, mediante el cual se establecieron las medidas generales de bioseguridad que permitan asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19, causado por el virus SARs-CoV 2, en las pruebas escritas a aplicar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020.

Por otro lado cabe resaltar que, si bien la señora Diana Milena Pineda Ruiz refiere no encontrarse vacunada en la actualidad contra el virus SARs-CoV 2, lo cierto es que tampoco manifiesta estar diagnosticada con alguna comorbilidad que la haga especialmente vulnerable a las consecuencias de un potencial contagio, como tampoco señala concretamente las razones por las cuales considera que el protocolo de bioseguridad a implementar para la aplicación de las pruebas escritas, programadas para el próximo 05 de julio de 2021, resulta especialmente ineficaz, al punto de insistir en la potencial vulneración de sus derechos

fundamentales a la vida, salud e integridad física, en el evento que las enunciadas pruebas se lleven a cabo en la fecha y hora fijadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Contrario a ello, la accionante hace alusión al potencial riesgo que representaría llevar a cabo la aplicación de las pruebas escritas para todas las personas citadas a dicha prueba, esto es, sin que se determinen concretamente los sujetos que pudieran verse directamente afectados, aun cuando resulte plenamente admisible acudir al principio de prevención en materia de las consecuencias derivadas de un suceso que está próximo a materializarse. Así las cosas, no resulta procedente la solicitud de medida provisional deprecada, teniendo en cuenta que no se logró demostrar, aun sumariamente, las razones por las cuales resulte necesaria una orden en el sentido de suspender las pruebas escritas programadas para el próximo 05 de julio de 2021, cuya realización fue anunciada desde el pasado 09 de junio de 2021, más allá del interés que le asiste a la actora de obtener una resolución de fondo en el presente asunto, dentro de un término inferior al establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia, esto es, diez (10) días hábiles.

En mérito de lo anterior, se **DENIEGA** la medida provisional solicitada por la señora Diana Milena Pineda Ruiz, mediante la cual se pretendía la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas programadas dentro del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN.

Sin detrimento de lo anterior, se **ORDENA** notificar por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas, advirtiéndoles que deberán pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos se les remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por la accionante.

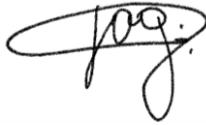
Finalmente, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro del término perentorio de **UN (1) DÍA HÁBIL**, proceda a publicar en su página web, específicamente en la sección de "Acciones Constitucionales" del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, el escrito de tutela y la presente providencia. Adicionalmente, que notifique a la dirección de correo electrónico de todas las personas citadas a la prueba escrita programada para el próximo 05 de julio de

Radicado 05001310500520210026600

Admite acción de tutela / deniega medida provisional

2021, el escrito de tutela y la presente providencia, con el fin de que puedan hacerse parte de la presente acción y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los **DOS (02) DÍAS HÁBILES** siguientes.

NOTIFÍQUESE



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

LD